



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **356** -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUN. 2019

VISTOS:

El memorando N° 971-2019-GRAP/06/GG, de fecha 17/06/2019, el Informe N° 274-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 17/06/2019, el Informe N° 0772-2019-GRAP/07.04, de fecha 14/06/2019, el Informe N° 001-2019/CS/CP.01-2018, de fecha 13/06/2019, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 15/11/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra del proyecto denominado: **"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac"**, por el valor referencial de S/. 538,825.00 soles, por el sistema de contratación a tarifas (para la supervisión y recepción de obra), y suma alzada (para liquidación del contrato de obra);

Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Convocatoria, Registro de participantes (Electrónica), Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), Integración de las bases, Presentación de ofertas (Electrónica), Evaluación y calificación, y Otorgamiento de la buena pro (a través del SEACE);

Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18/02/2019, la entidad reconfirma el Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra del proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac"**, conformado por: Mauro Samuel Altamirano Camacho como Presidente, Marco Antonio Oscco Aldazaval, como primer miembro Titular y, Ever Alcca Pérez como segundo miembro titular;

Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 067-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 09/04/2019, la entidad reconfirma y designa el Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra del proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac"**, conformado por: Ángel Américo Mendoza Navarro como presidente, Neiser Antonio Pagan Luna, primer miembro titular; y Ever Alcca Pérez, como segundo miembro Titular;

Que, en fecha 13 de Mayo del 2019, se suscribió el "Acta de Presentación de Propuestas y Admisión, del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), por parte de los miembros del Comité de Selección conformado por los siguientes miembros: Ángel Américo Mendoza Navarro como presidente, Neiser Antonio Pagan Luna, primer miembro titular; y Ever Alcca Pérez, como segundo miembro Titular, designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 067-2019-GR.APURIMAC/GG, quienes realizan observaciones, y solicitan subsanarlas en cumplimiento del Art. 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el comité por unanimidad, otorga el plazo de 02 días para la subsanación de las observaciones a los postores Consorcio Nazareno y Consorcio Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



350

Que, en fecha 23/05/2019, se reunieron los miembros integrantes del Comité de Selección, del procedimiento de Sección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra, con la finalidad de corregir el Otorgamiento de la Buena Pro; quienes señalan que: en el acta de presentación y admisión de propuestas, realizado en acto público el 13/05/2019; en cumplimiento del Art. 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgaron el plazo de 02 días, para subsanar las observaciones según consta en el acta mencionada; por tanto, los postores cumplieron con subsanar en el plazo establecido las observaciones indicadas en el acta de presentación de admisión de propuestas. Finalmente, señalan que visto el cuadro de evaluación, el comité de selección, otorga la buena pro al Postor **CONSORCIO CHUPARO Integrado Por Quispe Alfaro Alfredo Con Ruc N° 10282269282 y Renan Serrano Quispe Con Ruc N° 10407350141, por el monto adjudicado de S/. 538,825.00 soles, y en vista que no existe observaciones por parte de los postores presentes se da por admitido y conformidad al acto público dándose por finalizado el presente procedimiento de selección;**

Que, en fecha 23/05/2019, se reunieron los miembros integrantes del Comité de Selección, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra; con la finalidad de corregir el Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de Sección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la supervisión de Obra, del proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac”;** y aclaran:

- El Comité de Selección, del procedimiento de Sección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la supervisión de Obra, otorgó la buena pro al Postor **CONSORCIO CHUPARO Integrado Por Quispe Alfaro Alfredo Con Ruc N° 10282269282 y Renan Serrano Quispe Con Ruc N° 10407350141, por el monto adjudicado de S/. 538,825.00 soles, mediante acta de otorgamiento de buena pro, de fecha 23/05/2019, y el mismo día, el segundo miembro titular, del comité de selección, realiza un análisis de los puntajes económicos, y advierte a los demás miembros que hay un error en el cálculo de los puntajes económicos.**
- El comité de selección, vuelve a realizar la evaluación de las ofertas económicas, en la misma que se evidencia, que efectivamente hay un error de cálculo en los % de los puntajes económicos; en consecuencia.
- El Comité de selección por unanimidad, tomo la decisión de convocar a los participantes a un nuevo acto público, con la finalidad de corregir el calculo de los puntajes económicos y mediante el correos electrónicos (consignados por cada postor en el anexo N° 01 – la cual tiene una declaración jurada para efectos de notificación), se cursó Cartas N° 05, N° 06, N° 7 y N° 08-2019-GRAP/CS/CP N° 01, a los representantes legales y comunes del Consorcio Apurímac, Consorcio Nazareno, Consorcio Supervisor Chuparo, y al Sr, Angel Guido Vaccaro Álvarez.
- Mediante el oficio N° 005-2019-GRAP/CS, el comité de selección invito al órgano de control interno, como veedor de la corrección al acta de otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección CP N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), conforme al Art. 2° Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, órgano que no se hizo presente; asimismo, se hizo la invitación a la señora notario público, con la finalidad de corregir el mal cálculo de los puntajes económicos del acta de otorgamiento de la buena de fecha 23/05/2019.
- De acuerdo a la guía práctica N° 03 – Determinación del mejor puntaje en los procedimientos de selección para consulta de obras, emitido por el OSCE, el comité procede a evaluar nuevamente las ofertas económicas de los postores que habian pasado a la evaluación.
- Finalmente visto el cuadro de evaluación, este comité de selección OTORGA LA BUENA PRO AL POSTOR **CONSORCIO APURIMAC integrado por Julca Chacón John Francis con RUC N° 1040804353 y Segundo Manuel Marinos Mercado con RUC N° 10188406870 por un monto total de S/. 538.820.00.**

Que, en fecha 10/06/2019, el representante legal, y consultor Don Eloy Justo Espinoza Salgado, identificado con DNI N° 225104365, presentado al Gobierno Regional de Apurímac la Carta S/N, ingresada por mesa de partes de la entidad con SIGE N° 11784, mediante la cual solicita corregir vicios existentes en el proceso de selección de la referencia; por las razones que expone:

- Que en la etapa de absolución de consultas y Observación a las Bases, estas fueron debidamente absueltas por vuestro comité de selección, tal como se puede observar lo publicado en el portal del SEACE; sin embargo al momento de integrar las bases estas no fueron tomadas en cuenta, el extremo de haberse incluso eliminado el **Ítem 3.2 Requisitos de calificación**, con lo cual más allá de no haberse realizado la integración de bases de manera correcta, no existen medio de haber realizado la calificación correspondiente; hecho que vulnera totalmente el Reglamento de la Ley de Contrataciones Art. 52°.
- Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.
- El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



- d) En cuanto al cumplimiento de la obligación de integrar las bases conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 52° del Reglamento, debe tenerse en consideración que; “El incumplimiento de alguna de las modificaciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento”.
- e) En virtud de lo expuesto, si al integrar las bases de un proceso se omite incluir la aclaración, precisión, modificaciones correspondiente a algunas de las consultas formuladas por los participantes, se configuraría un defecto en las bases integradas que determinaría su invalidez, correspondiendo al titular de la entidad, declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de las bases, a efectos de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, según el Informe N° 001-2019/CS/CP 01-2018, los miembros del Comité de selección, designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 067-2019-GR.APURIMAC/GG, emiten opinión técnica sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección, argumentando que:

- a) El Comité de selección otorgo la Buena Pro, al Consorcio Apurímac integrado por Julca Chacón John Francis con RUC N° 10408043056 y Segundo Manuel Marinos Mercado con RUC N° 10188406870, mediante el acta de presentación de propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de fecha 24/05/2019, para la supervisión del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros – Apurímac”.
- b) Mediante la Solicitud de Nulidad, Registrado con SIGE N° 000011784-2019, de fecha 10/06/2019, el Sr. Espinoza Salgado Eloy Justo, hace llegar observaciones e irregularidades y solicita la nulidad de la Buena Pro del Consorcio Apurímac; por las siguientes razones:

1. Cuestionamiento 01 – Integración de Bases.

1.1 Observación N° 01.-

Que en la etapa de absolución de consultas y Observación a las Bases, estas fueron debidamente absueltas por vuestro comité de selección, tal como se puede observar lo publicado en el portal del SEACE; sin embargo al momento de integrar las bases estas no fueron tomadas en cuenta, el extremo de haberse incluso eliminado el ítem 3.2 Requisitos de calificación, con lo cual más allá de no haberse realizado la integración de bases de manera correcta, no existen medio de haber realizado la calificación correspondiente; hecho que vulnera totalmente el reglamento de la Ley de Contrataciones art. 52° “Las bases integradas debe incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones.

Absolución al cuestionamiento.

Se debe informar que el comité de selección actuó conforme a las bases integradas, admitiendo la oferta económica al Consorcio Apurímac. Sin embargo como consecuencia al cuestionamiento se realizó la verificación de las bases integradas, en la misma que se pudo evidencia, que el área usuaria formulo los requisitos de calificación, la misma que ha sido integrada por el comité de selección para la integración de las bases; asimismo, **se evidencia indebida integración de las bases.**

Según el Pliego de absolución de consultas y Observaciones señala lo siguiente:

Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse, de corresponder:

En las bases integradas se precisará de la siguiente manera, cursos o capacitación en supervisión de obras públicas general en 50 horas mínimas.

Lo señalado por las Bases integradas es:

B.1	Calificaciones del Personal Clave	100 puntos
B.1.2	Capacitación	
	<u>Criterio:</u> Se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal clave propuesto como Ing. Supervisor de Obra , en los Sigüientes Cursos:	Más de 100 hrs. Lectivas 100 puntos
	❖ supervisión de Obras Publicas en General	Más de 70 hasta 100 85 puntos
	<u>Acreditación:</u> Se acreditarán con copia de simple de Diploma, Constancia o Certificado.	De 50 hasta 70 Hrs. Lectivas 80 puntos

- ❖ Efectuado la precisión sobre este punto el comité de selección ha obviado que el supervisor de obra, cuente con la capacitación en el curso de supervisión de obras públicas en general 50 horas lectivas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



350

En el Pliego de absolucón de consultas y Observaciones señala lo siguiente

Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse de corresponder:

Se incorpora en las bases integradas: “(...) Se considera como obra similar: Construcción y/o Mejoramiento y/o ampliación y/o Rehabilitación y/o Fortalecimiento y/o nuevo y/o creación y/o reconstrucción de instituciones educativas inicial, primaria, secundaria y superior, universidades, escuelas técnicas, establecimientos de salud, edificios multifamiliares, residenciales, edificios comerciales, edificaciones públicas, sedes institucionales, centros penitenciarios, oficinas administrativas, comisarias, museos o cualquier edificación con predominancia en concreto armado.

Lo señalado por las Bases integradas

C.1. tiempo Mínimo de Experiencia, de capítulo V de las bases integradas requisitos de calificación señalad que se considera servicio de consultoría de obra similares a la Reconstrucción, con el cual la definición de obras similares quedaría como sigue: Construcción y/o Mejoramiento y/o ampliación y/o Rehabilitación y/o sustitución y/o Reconstrucción o la combinación de estos de instituciones educativas inicial, primaria, secundaria y superior, establecimientos de salud, edificios multifamiliares, edificios comerciales, o cualquier edificación con predominancia en concreto armado.

- ❖ Se evidencia que no se ha implementado de forma idónea el pliego de absolucón de consultas u observaciones en la integración de las bases administrativas.

Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse:

Se incorpora en las bases integradas, especialista en arquitectura y/o especialista en acabados arquitectónicos y/o supervisor de obra y/o residente de obra y/o inspector de obra en la ejecución de infraestructura de obras iguales y/o similares.

Lo señalado por las Bases integradas

Arquitecto colegiado habilitado para el ejercicio de la profesional deberá acreditar cuatro años de experiencia mínima acumulada a partir de la colegiatura como especialista en arquitectura y/o especialista en acabados arquitectónicos y/o Arquitecto en Supervisor de obra y/o residente de obra y/o inspector de obra en la ejecución de infraestructura de obras iguales y/o similares.

- ❖ Se desprende que el comité de selección ha incorporado de oficio una nomenclatura y/o denominación por añadidura (Arquitecto en supervisor de obra) sin que este esté considerado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones.

De lo señalado, se desprende que las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las bases, correspondiendo al área usuaria, la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico; y le corresponde al comité absolver las consultas u observaciones a las bases del proceso; y no es de su competencia determinar la información técnica, para efectuar la contratación, por tanto no podría modificar dicha información de oficio. **Por lo señalado se concluye** señalando que:

- ❖ Que los inconvenientes producidos, en la etapa de calificación se puede advertir que vulneran el Art. 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los principios que rigen la Contratación Pública, que en su literal c) Transparencia, establece: “las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todos las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetiva e imparcialidad (...)”.
- ❖ Los inconvenientes producidos en la etapa de calificación serían causales suficientes para que el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), se declare nulo de oficio, a fin de corregir los errores en que se ha incurrido garantizar que el procedimiento se ajuste a derecho, sin perjuicio que la entidad proceda con las acciones de verificación posterior de conformidad con el art. 43° del RLCE:

Mediante Memorando N° 948-2019-GRAP/06/GG, de fecha 14/06/2019, la Gerencia General, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el informe del comité de selección sobre nulidad de oficio procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), a fin que se emita opinión legal de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y las recomendaciones, según sus atribuciones, y continuar con los tramites del procedimiento de selección. Documento que es remitido a la Dirección Regional de Administración, con la finalidad de que se emita el informe técnico sobre el pedido de nulidad, por parte del Órgano de Contrataciones de la Entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



356

Que, según el Informe N° 0772-2019-GRAP/07.04, de fecha 14/06/2019, validado por el Abog. Fredy Prada Salazar, y refrendado por la directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se remite el informe técnico sobre nulidad de oficio de proceso de selección de Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), en el cual detallan:

1. Que, mediante solicitud con SIGE N° 000011784-2019 de fecha 10/06/2019, el postor Espinoza Salgado Eloy Justo, solicita a la entidad, la nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria), para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huayllo, Provincia de Chincheros-Apurímac”, por presuntamente haberse configurado infracción a la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado la integración de bases administrativas del proceso de selección de forma errónea, y así vulnerando principios de las contrataciones del Estado.
2. Que mediante Informe N° 01-2019-CS 01-2018 de fecha 13 de junio del 2019, solicita que se evalúe la declaratoria de nulidad proceso de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria), por presuntamente haberse configurado infracción a la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado la integración de bases administrativas del proceso de selección de forma errónea, y así vulnerando principios de las contrataciones del Estado, como es el principio de transparencia.
3. Señalan como apreciación y sustento legal: que las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el Art. 2° de la Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
4. Se aprecia y evidencia de la revisión de las bases integradas, y con ocasión de la consulta efectuada en su oportunidad al Comité de Selección, que ha efectuado la absolución de consultas y observaciones donde sin aparente motivación legal, reglamentaria y sin que exista observación precisa, donde requiera incorporación alguna en las bases administrativas integradas, el comité de selección en el rubro: “Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, incorporó variantes que no fueron señalados y aprobados en el pliego de absolución de consultas y observaciones, de la misma forma no ha implementado las modificaciones aceptadas mediante el pliego de consultas y observaciones; de la revisión de las bases integradas publicadas en el SEACE, se advierte que se modificó, se implementó erróneamente las bases integradas, vulnerando así los principios de transparencia y legalidad, esto obedece a que se ha modificado de oficio los requisitos de calificación, sin que exista autorización expresa del área usuaria, y de otra parte no se ha implementado las precisiones contenidas en el pliego de absolución de consultas y observaciones; situación que, en los términos así expuestos, no resulta claro y puede devenir en confusión, no solo a los postores al momento de la presentación de ofertas, sino al Comité de Selección al momento de la evaluación y calificación de las mismas.
5. Realizan un análisis de los hechos expuestos por el comité de selección, respecto a la integración de las bases, y determinan que: no han sido integradas las Bases conforme al pliego de absolución de consultas y observaciones, contraviniendo ello lo establecido en el Art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal c) del Art. 2° de la LCE, referido al principio de transparencia. Ahora bien, una vez advertidas las falencias en la integración de bases por parte del Comité de Selección (conforme al análisis antes señalado) este, por haberse contravenido la normativa en contrataciones públicas, acarrearía la nulidad del procedimiento de selección; en este punto, es preciso traer a colación, lo dispuesto en el Art. 44° de la LCE - Declaratoria de Nulidad.
6. En ese orden de ideas, todo participante tiene la facultad de formular consultas solicitando la aclaración de algún extremo de las bases o realizar observaciones por advertir alguna vulneración a la normativa de contrataciones del Estado u otra normativa relacionada con el proceso de contratación; posteriormente, en caso no encontrarse conforme con lo que determine el comité de selección, puede solicitar que se eleve el pliego absolutorio de consultas y observaciones al OSCE, para que este emita un pronunciamiento, en el cual se analizará si se acogen, o no, los cuestionamientos formulados y se revisará de oficio cualquier otro aspecto de las bases, ordenándose su modificación, en caso resulte necesario.
7. En razón de lo anterior, una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, debe incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE, en el marco de sus acciones de supervisión. De todo lo expuesto, puede advertirse que la normativa de contrataciones del Estado no ha contemplado la posibilidad de que, durante la etapa de integración, el comité de selección pueda realizar modificaciones a las bases que no se originen a partir de alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.
8. Concluyen señalando que, de la revisión de las bases integradas, y con ocasión de las consultas y observaciones efectuadas en su oportunidad al Comité de Selección, se ha efectuado la absolución de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



356

consultas y observaciones, donde se evidencia que sin aparente motivación legal, reglamentaria y sin que exista observación precisa se ha incorporado en las bases administrativas integradas, variantes y añadiduras que no fueron señalados y aprobados en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, de la misma forma no se ha implementado las modificaciones aceptadas mediante el pliego de consultas y observaciones aprobadas por el Comité de Selección. Asimismo, se advierte que se modificó, añadió y se implementó erróneamente las bases integradas, vulnerando los principios de transparencia y legalidad, esto obedece a que se ha modificado de oficio los requisitos de calificación sin que exista autorización expresa del área usuaria y de otra parte no se ha implementado las precisiones contenidas en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, situación que, en los términos así expuestos, no resulta claro y puede deviene en confusión no solo a los postores al momento de la presentación de ofertas, sino al Comité de Selección al momento de la evaluación y calificación de las mismas.

9. En ese sentido, es de apreciar que la situación antes descrita revela que no han sido integradas las Bases conforme al pliego de absoluciones de consultas y observaciones, contraviniendo ello lo establecido en el Art. 52° del Reglamento y el literal c) del Art. 2° de la Ley, referido al principio de transparencia y una vez advertidas las falencias en la integración de bases por parte del Comité de Selección y por haberse contravenido la normativa en contrataciones públicas, acarrearía la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria) para el servicio de consultoría de obra, para la supervisión de obra del referido proyecto.
10. Por tanto de conformidad a lo expuesto, recomiendan, que el Titular de la Entidad y/o a quien haya delegado dicha facultad, de conformidad a sus competencias y en mérito al Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria), para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huayllo, Provincia de Chincheros -Apurímac", por haber trasgredido el Art. 52° del RLCE y el literal c) del Art. 2° de la LCE, referido al principio de transparencia.
11. Que, en el contexto legal y evidenciándose las omisiones legales, y de no corregirlas generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional de Apurímac; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho ("Ipsa Jure") declarar Nulo de Oficio el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria), hasta la etapa de la integración de bases administrativas.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales detallados, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 17/06/2019, mediante Informe N° 274-2019-GRAP/07.DR.ADM, remitió el informe técnico sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria), y señala que: **a)** De la revisión de las bases integradas y con ocasión de las consultas y observaciones efectuadas en su oportunidad al comité de selección, han efectuado la absoluciones de consultas y observaciones, sin que sea precisada, incorporándose a las bases administrativas integradas, variantes y añadiduras que no fueron señaladas ni aprobadas en el pliego de absoluciones de consultas. **b)** Lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los antecedentes documentales, base legal, análisis y conclusiones, señaladas en la documentación adjunta, y de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 21/05/2019; la Gerencia General cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio en caso el pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del Art. 72° del RLCE. Por lo que, mediante Memorando N° 971-2019-GRAP/06/GG, se deriva el expediente de nulidad de oficio, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de seguir con el trámite respectivo, según sus atribuciones;

Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 130-2019-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 17/06/2019.

Que, el presente acto resolutorio, tiene como amparo legal lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se detalla a continuación:

Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y sus modificatorias:

El **art. 2°** establece que:

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público; estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

Inc. c) Transparencia: las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



El penúltimo párrafo del **Art. 8°** establece que:

El titular de la entidad puede delegar mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, **No puede ser objeto de delegación, la Declaración de Nulidad de Oficio, (...)**; siendo una prerrogativa exclusiva del Titular de la Entidad;

El **Art. 9°** - Responsabilidades; refiere que:

9.1) Todas las personas que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos, y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan (...).

El **Art. 44°** sobre la declaratoria de la nulidad, señala que:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)."

En virtud de lo señalado, corresponde mencionar que el segundo párrafo del Art. 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma.

Según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF:

El **Art. 52°** integración de las bases establece:

Una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones y con el pronunciamiento de OSCE, cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Asimismo, se debe tener en consideración los pronunciamientos del OSCE, que configuran precedente respecto a la tramitación de todos los procedimientos de selección; por lo que se advierte que:

La **Opinión N° 152-2017/DTN**, señala en la parte de conclusiones,

3.1) que: "Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 44° de la Ley";

La **Opinión N° 039-2018/DTN**, establece como conclusiones que:

3.1) Ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras.

3.2) Dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad.

Que, en ese contexto de la revisión y análisis de los actuados, del presente expediente remitido mediante el Memorando N° 971-2019-GRAP/06/GG y sus anexos, de fecha 17/06/2019, se aprecia que:

1. En fecha 15/11/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la supervisión de Obra del proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo

Página 7 de 10





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



350

Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac", por el valor referencial de S/. 538,825.00 soles, por el sistema de contratación a tarifas (para la supervisión y recepción de obra), y suma alzada (para liquidación del contrato de obra).

2. Con Resolución Gerencial General Regional N° 067-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 09/04/2019, la entidad reconfirma y designa el Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la supervisión de Obra del proyecto: "**Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac**", conformado por: Ángel Américo Mendoza Navarro, Neiser Antonio Pagan Luna, Primer miembro titular; y Ever Allcca Pérez, como segundo miembro Titular.

3. En fecha 23/05/2019, se reunieron los miembros integrantes del Comité de Selección, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la Supervisión de Obra; con la finalidad de corregir el Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de Sección Concurso Público N° 01-2018-GRAP-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obras para la supervisión de Obra, del referido proyecto y, vuelve a realizar la evaluación de las ofertas económicas, en la misma que se evidencia, que efectivamente hay un error de cálculo en los % de los puntajes económicos; en consecuencia, de acuerdo a la guía práctica N° 03 – Determinación del mejor puntaje en los procedimientos de selección para consulta de obras, emitido por el OSCE, el comité procede a evaluar nuevamente las ofertas económicas de los postores que habían pasado a la evaluación y finalmente visto el cuadro de evaluación, el comité de selección OTORGA LA BUENA PRO AL POSTOR CONSORCIO APURIMAC integrado por Julca Chacón John Francis con RUC N° 1040804353 y Segundo Manuel Marinos Mercado con RUC N° 10188406870 por un monto total de S/. 538.820.00.

4. El representante legal, y consultor Don Eloy Justo Espinoza Salgado, identificado con DNI N° 225104365, presento al Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 10/06/2019, la Carta S/N, ingresada por mesa de partes de la entidad con SIGE N° 11784, mediante la cual solicita corregir vicios existentes en el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria).

5. Previa revisión y evaluación de los antecedentes documentales, del expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), y la solicitud de la corrección de vicios, el comité de selección, designado, emite opinión declarando que:

- El comité de selección ha obviado que el supervisor de obra, cuente con la capacitación en el curso de supervisión de obras públicas en general 50 horas lectivas.
- Se evidencia que no se ha implementado de forma idónea el pliego de absolución de consultas u observaciones en la integración de las bases administrativas
- Se desprende que el comité de selección ha incorporado de oficio una nomenclatura y/o denominación por añadidura (Arquitecto en supervisor de obra) sin que este esté considerado en el pliego de absolución de consultas y observaciones.
- De lo señalado, se desprende que las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las bases, correspondiendo al área usuaria, la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico; y le corresponde al comité absolver las consultas u observaciones a las bases del proceso; y no es de su competencia determinar la información técnica, para efectuar la contratación, por tanto no podría modificar dicha información de oficio.
- Que los inconvenientes producidos, en la etapa de calificación vulneran el art. 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los principios que rigen la contratación, que en su literal c) Transparencia, establece: "las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todos las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetiva e imparcialidad (...)".
- Los inconvenientes producidos en la etapa de calificación serían causales suficientes para que el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), se declare nulo de oficio, a fin de corregir los errores en que se ha incurrido garantizar que el procedimiento se ajuste a derecho, sin perjuicio que la entidad proceda con las acciones de verificación posterior de conformidad con el art. 43° del RLCE:

6. El órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, de acuerdo a la revisión y análisis efectuado al expediente del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), y la solicitud de la corrección de vicios, otorga opinión técnica detallando:

- De la revisión de las bases integradas, y con ocasión de las consultas y observaciones efectuadas en su oportunidad al Comité de Selección, se ha efectuado la absolución de consultas y observaciones, donde se evidencia que sin aparente motivación legal, reglamentaria y sin que exista observación precisa se ha incorporado en las bases administrativas integradas, variantes y añadurias que no fueron señalados y aprobados en el pliego de absolución de consultas y observaciones, de la misma forma no se ha implementado las modificaciones aceptadas mediante el pliego de consultas y observaciones aprobadas por el Comité de Selección. Asimismo, se advierte que se modificó, añadió y se implementó erróneamente las bases integradas, vulnerando los principios de transparencia y legalidad, esto obedece a que se ha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



356

modificado de oficio los requisitos de calificación sin que exista autorización expresa del área usuaria y de otra parte no se ha implementado las precisiones contenidas en el pliego de absolución de consultas y observaciones, situación que, en los términos así expuestos, no resulta claro y puede deviene en confusión no solo a los postores al momento de la presentación de ofertas, sino al Comité de Selección al momento de la evaluación y calificación de las mismas.

- b) En ese sentido, es de apreciar que la situación antes descrita revela que no han sido integradas las Bases conforme al pliego de absolución de consultas y observaciones, contraviniendo ello lo establecido en el art. 52° del Reglamento y el literal c) del art. 2° de la Ley, referido al principio de transparencia y una vez advertidas las falencias en la integración de bases por parte del Comité de Selección y por haberse contravenido la normativa en contrataciones públicas., acarrearía la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 01-2018-GRAP (primera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de obra del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huayllo, Provincia de Chincheros –Apurímac”.
- c) Que, en el contexto legal y evidenciándose las omisiones legales, y de no corregirlas generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional de Apurímac; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho (“Ipsa Jure”) declarar Nulo de Oficio el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP primera convocatoria, hasta la etapa de la integración de bases administrativas.

7. Mediante Informe N° 274-2019-GRAP/07.DR.ADM, remitió el informe técnico sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Convocatoria), y señala que se ha efectuado la absolución de consultas y observaciones, sin que sea precisada, incorporándose a las bases administrativas integradas, variantes y añadiduras que no fueron señaladas ni aprobadas en el pliego de absolución de consultas; por tanto, conforme a lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; corresponde declarar la nulidad de oficio, y demás acciones que establece la Ley.

8. Del análisis y revisión de los antecedentes documentales, los hechos descritos precedentemente, y; teniendo en consideración los informes técnicos del Comité de Selección, del Personal y la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y de la Dirección Regional de Administración; se advierte que, existen vicios de nulidad en las etapas de integración de bases del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria); por lo que, dicho procedimiento resulta nulo, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme dispone el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), a la etapa de integración de bases, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y, continuar válidamente con su tramitación y garantizar que el referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores

9. En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

10. Es necesario precisar respecto a la Carta S/N, ingresada por mesa de partes de la entidad con SIGE N° 11784, mediante la cual el representante legal, y consultor Don Eloy Justo Espinoza Salgado solicita corregir vicios existentes en el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria); la entidad debió tener en consideración las opiniones del OSCE, a fin de encauzar los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos, para la declaratoria de nulidad de oficio, tal como lo prevé la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, al no haber cumplido la solicitud de nulidad, con los requisitos que exige la Normativa de Contrataciones del Estado, y de acuerdo a las opiniones técnicas del OSCE, que establece que dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad, (exigencia incorporada con ocasión de la modificación a la Ley, producida mediante Decreto Legislativo N° 1341, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado); en consecuencia, la entidad debe declarar improcedente la solicitud de corrección de vicios existentes en el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria); por carecer de sustento legal, al no estar amparada su petición y no cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de obra del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S.M Ricardo Palma del C.P Chuparo Distrito de Anco-Huayllo, Provincia de Chincheros –Apurímac”, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de Integración de Bases, en mérito a los antecedentes documentales, informes, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA, a la solicitud, de corrección de vicios existentes en el proceso de selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), presentado por el representante legal, y consultor Don Eloy Justo Espinoza Salgado, por carecer de sustento legal, al no estar su petición amparada y cumplir los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la remisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2018-GRAP (Primera Convocatoria), al comité de selección, a fin de que conduzca y se prosiga con la secuencia del procedimiento de selección, con arreglo a lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Órgano de Control Institucional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

